



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

51196/2023

G., E.C. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

Juzgado nro. 83

Buenos Aires, de octubre de 2024.MG/BR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados contra lo resuelto a f. 100 (del principal) que fue mantenido parcialmente el 31 de mayo de 2024. El memorial obra a fs. 109/125 (principal), que fue respondido a fs. 30/39 (de este incidente). La Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó precedentemente.

I.- En la resolución de f. 100 el Sr. Juez de grado dispuso requerir del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-PAMI, la cobertura total e inmediata de los honorarios de la Lic. Luz E. B. H. por el acompañamiento terapéutico prestado a la afiliada E. G., así como prestar y cubrir las demás prestaciones e insumos que requiera la mencionada (entre otras: kinesiología, pañales descartables), debiendo acreditar su cumplimiento en el término de 5 días.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dedujo recurso de revocatoria contra esta decisión, que fue rechazado parcialmente a f. 29 (incidente).

Al resolver la revocatoria y confirmar en lo principal el decisorio de f. 100, el Magistrado ponderó que la acompañante



terapéutica de la Sra. G., Lic. B. H., se encuentra cumpliendo sus funciones de forma ininterrumpida, a pesar de no percibir sus honorarios en tiempo y forma.

Por otro lado, al admitir parcialmente la revocatoria deducida por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, concluyó que no es función de la obra social solicitar turnos en representación de los afiliados o realizar trámites para éstos, ya que es el curador o tutor, quien detenta la obligación primaria de cuidar a la persona y sus bienes. Ello, haciendo referencia a lo ordenado a f. 100, segunda parte, en cuanto ordenó que se debería prestar y cubrir las demás prestaciones e insumos que requiera la Sra. G. (entre otras: kinesiología, pañales descartables).

En tal contexto, el Juez "a quo" admitió que la resolución de f. 100 podía resultar ambigua y carecer de precisión. Por este motivo, admitió parcialmente la reposición e hizo saber a la Sra. Curadora los trámites a realizar por vía administrativa para la cobertura de las prestaciones e insumos, debiendo en su caso y eventualmente, especificarse según las necesidades de la interesada (conf. f. 29 punto 4 de la parte dispositiva).

II.- Veamos los antecedentes del caso.

De las constancias de la causa principal surge que este proceso ha sido iniciado a instancia de la Defensora Pública de Menores e Incapaces, a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N°7, luego de la denuncia de violencia familiar que precedió a este proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

En este juicio, tomó intervención la "Coordinación Programa Proteger de la Subsecretaría para personas mayores de la Secretaría de Bienestar Integral" del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 4/10).

En el informe emitido el 17 de mayo de 2023 por la referida dependencia se señaló que la señora G. se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, físico, psíquica, social y sin familia continente. Se encuentra en progresivo estado de deterioro cognitivo. El mismo se halla agravado por las importantes pérdidas por las que transita, la muerte reciente de su hijo Claudio Uviedo y la falta de sus objetos personales, socavando su estabilidad anímica, sin intervención de instituciones de salud acordes a la problemática que presenta.

Este Tribunal a f. 38 (18/09/23), confirmó el decisorio que disponía la apertura de la causa a prueba y la conformación de un Equipo Interdisciplinario para evaluar a la Sra. G. y efectuar un informe. Allí se consideró que la causante, de entonces 84 años, se encuentra en una situación de vulnerabilidad que amerita conocer con profundidad su verdadero estado de salud, y si existen barreras con las que ella no puede interactuar, requiriendo para ello de la designación de apoyos.

De los informes del 28.2.2024 y 19.3.2024 surge que la causante se encuentra alojada en la Residencia de Larga Estadía San Lucas.

Los profesionales del informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil concluyeron que "la peritada padece un TRASTORNO NEUROCOGNITIVO. Esta dolencia se encuentra caracterizada por



un deterioro insidioso, progresivo e irreversible global del psiquismo. Afecta las funciones cerebrales superiores como la memoria, el lenguaje, la atención, el pensamiento y la conducta, alterando la capacidad de la persona para desenvolverse de forma independiente en sus actividades habituales. Nos encontramos con un sujeto adulto mayor, que evidencia signo-sintomatología actual compatible con este trastorno. Dada la evolución del cuadro lo hace necesitado, al momento de esta evaluación, de un apoyo y sostén de terceros, en virtud de que su capacidad de comprensión y valoración de circunstancias complejas y/o abstractas se encuentra afectada por su padecimiento crónico. Del examen actual surge una importante afectación aún en las responsabilidades de la vida cotidiana. El estado psíquico evidenciado, lo condiciona para enfrentar situaciones nuevas conflictivas o estresantes sin un apoyo terapéutico, así como afectivo, que garantice su sostenimiento" (conf. Informe del 26.3.2024).

Por otro lado concluyeron que la peritada padece: "Eje I: Trastornos clínicos. Otros problemas que puedan ser objeto de atención clínica. TRASTORNO NEUROCOGNITIVO Eje II: Trastornos de la personalidad. Retraso Mental. APLAZADO Eje III: Enfermedades médicas. Fractura de cadera Eje IV: Problemas psicosociales y ambientales. Z 63.9 PROBLEMA DE RELACIÓN NO ESPECIFICADO V 62.81 Eje V: Evaluación de la actividad Global. EEAG = 60 (actual) El pronóstico está supeditado al tríptico configurado por la continuidad de tratamiento interdisciplinario de salud mental, el apoyo familiar y Psico-social y los futuros avances científicos atento a la cronicidad del cuadro".

Respecto de los recursos personales, familiares y sociales indicaron que "la red de contención social se basa en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

hermana no conviviente la Sra C. G.(en percibir y administrar su beneficio previsional) y en apoyos institucionales como el Hogar San Lucas (Abordaje de salud, administración del dinero, accesibilidad a tratamientos de salud integrales, organización y sostén de la vida cotidiana, acompañamiento permanente y orientación familiar)". Agregaron que "El régimen aconsejado para su protección y asistencia, dado su estado de salud actual, es el instituido actualmente. Este consiste en la implementación de un plan integral en salud que contemple las perspectivas médicas, psicológicas, psiquiátricas y de rehabilitación neurocognitiva y psicosocial. Asimismo, este equipo propone la implementación de un régimen de acompañamiento terapéutico a los efectos de promover la autonomía, toma de decisiones y planificación de las actividades de la vida diaria. Precisa de apoyo y sostén de terceros, en virtud que su comprensión y valoración de circunstancias complejas y/o abstractas se encuentran limitadas" (conf.informe citado).

III. En su memorial, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se agravió por el requerimiento relativo a la cobertura total e inmediata de los honorarios de la Licenciada E. B. H., por el acompañamiento terapéutico prestado a la afiliada.

Surge de autos que la Licenciada B. H. se encuentra actualmente cumpliendo sus funciones de forma ininterrumpida, a pesar de no percibir sus honorarios en tiempo y forma.

El principal aspecto a tener en consideración sobre este particular supuesto, es lo referido por el magistrado de grado, en cuanto a las eventuales demoras en efectuar el pago, circunstancia



que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales de las obras sociales y empresas de medicina prepaga y pone en riesgo la continuidad de las prestaciones garantizadas por la ley 24.901.

En apretada síntesis, coincidentemente con lo expresado por el tribunal de grado y por el Ministerio Público, lo relevante del caso es, precisamente, no interrumpir una situación favorable que se le brinda a la causante – tratamiento -, como tampoco discontinuarlo por razones de índole administrativas o burocráticas que podrían obstaculizar una mejora en el estado de salud de la paciente.

En esta inteligencia cabe agregar que, los arts. 33 inc.d), 34 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, autorizan al juzgador a dictar las medidas que considere necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona durante el proceso de determinación de la capacidad restringida (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, en Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T° I, edit. Rubinzal-Culzoni, pág.159).

Se ha sostenido que estos procesos han sido concebidos y regulados esencialmente en resguardo y beneficio de las personas en cuyo interés se promueven, sin que impliquen una sanción o un castigo.

En definitiva, se trata de resguardar a la persona. Es decir, efectuar una interpretación integradora de las normas jurídicas señaladas y el derecho a la salud reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional, entre ellos, el art. 12°, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, de los arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (cf. Fallos: 323; 326:4931); art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, autorizan a concluir que la decisión adoptada debe ser confirmada (conf. CNCiv. Sala F, julio 5/2022, “Rodríguez, David s/ inc. art. 250”, expte. n° 51467/2015).

En función de ello, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el marco de este proceso sobre determinación de la capacidad permite al juzgador dictar las medidas necesarias tendientes a asegurar la integridad psicofísica de las personas en situación de vulnerabilidad y, así, garantizar sus derechos fundamentales resguardados tanto por la Constitución Nacional como por las demás normas reseñadas precedentemente.

En tal contexto, las circunstancias ya apuntadas revisten suficiente entidad para considerar que la medida ordenada por el magistrado de grado se encuentra, por el momento, justificada.

IV.- Ahora bien, no obstante el recurso de revocatoria que dedujo el INSSJP-PAMI analizado precedentemente, surge de autos que la Sra. Defensora Pública Curadora dedujo recurso de aclaratoria a fs. 134/143 –contra el resolutorio de f. 29 (incidente) que modificó parcialmente el decisorio de f. 7-.

Al decidir esa cuestión el Magistrado precisó “... *Respecto a la aclaratoria interpuesta por la Sra. Curadora, me remito a lo indicado en la parte pertinente de la resolución de fs. 133 en cuanto a la ambigüedad y falta de precisión de lo dispuesto a fs. 100, lo cual guarda relación con lo solicitado a fs. 98/99 que la obra*



social: "prestar y cubrir las demás prestaciones e insumos que requiera la mencionada (entre otras: kinesiología, pañales descartables)". En tal entendimiento, a mi consideración, no es posible generar una obligación futura a cargo de PAMI sin conocer cuáles son las prestaciones y/o insumos que la Sra. G. efectivamente requerirá, por resultar ello de imposible previsibilidad. No entra en discusión que su obra social deberá cubrir de forma integral con las prestaciones que le sean indicadas a la interesada, la cuestión se centra, en este momento, respecto a cuáles le son exigibles a PAMI en esta instancia; extremo que si no logran especificarse, tampoco podrán exigirse. En tal sentido, se hace saber que indicadas que sean las necesidades de la Sra. G. las mismas podrán ser solicitadas a la Obra Social por intermedio del apoyo que eventualmente se designará a tales fines - en el supuesto caso de que obre en autos una sentencia que restrinja el ejercicio de su capacidad jurídica en tal sentido - o por la misma interesada con la asistencia de la AT; ello, sin perjuicio de lo que el Suscripto pueda resolver sobre el particular, a modo de colaboración, para asegurar las prestaciones que el equipo tratante de E. prescriba para su bienestar psicofísico..."

Se advierte entonces que, sobre la base de esos parámetros, el Juez de grado ha mantenido aquella modificación sin hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por la Defensora Pública Curadora. Sin embargo, no se expidió sobre el recurso de apelación deducido en subsidio. Por ende, en este estadio, nada cabe modificar al respecto.

Por lo expresado, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de agravios. Costas en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

orden causado, habida cuenta las particularidades que presenta el caso (conf. arts. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal).
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO RAMOS FEIJOO
Date: 2024.10.18 12:39:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA MARIEL SCOLARICI
Date: 2024.10.18 13:13:02 ART



#39301022#431570457#20241018101130585